

timos, con destino a satisfacer haberes de caballeros mutilados de guerra de los años mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y uno y emolumentos de personal a amortizar de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*LEY 36/1960, de 21 de julio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 2.385.000 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, en concepto de subvención, para los gastos que originen las celebraciones en España del IV Congreso Internacional de Riegos y Drenajes y de la Conferencia Mundial de la Energía.*

Acordada la celebración en Madrid y en el presente año de la Conferencia Mundial de la Energía y del Cuarto Congreso Internacional de Riegos y Drenajes, resulta indispensable dotar al Ministerio de Obras Públicas de los recursos que habrán de serle indispensables para contribuir a los gastos que la celebración de la primera ocasionen y para satisfacer los que se deriven de la realización del segundo, toda vez que en el Presupuesto de aquel Departamento no existen dotaciones aplicables a ellos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones trescientas ochenta y cinco mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», conforme a la siguiente distribución: Al servicio trescientos veintinueve, «Ministerio Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos diecisiete mil trescientos veintinueve, quinientas mil pesetas, como aportación a los gastos que ocasione la celebración de la Conferencia Mundial de la Energía; y al servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto nuevo cuatrocientos catorce mil trescientos veintiséis, un millón ochocientos ochenta y cinco mil pesetas, como subvención para cubrir los gastos que ocasione la celebración en España del Cuarto Congreso Internacional de Riegos y Drenajes.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*LEY 37/1960, de 21 de julio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 380.363 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas para satisfacer devengos de 1958 a personal del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.*

A la liquidación del Presupuesto correspondiente a mil novecientos cincuenta y ocho quedaron pendientes de pago, por insuficiencia de las respectivas dotaciones, diversos devengos de gratificaciones e indemnizaciones y de dietas, gastos de locomoción y traslados del personal de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, cuya liquidación en el presente año requiere el otorgamiento de unos créditos extraordinarios expresamente destinados a ella.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de trescientas ochenta mil trescientas sesenta y tres pesetas, aplicadas al Presupuesto en vigor de la

Sección decimoséptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personal»; servicio trescientos veinticinco, «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas», con arreglo al siguiente detalle: ciento treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», partida adicional al concepto ciento veintitrés mil trescientos veinticinco, con destino a satisfacer gratificaciones e indemnizaciones reglamentarias a Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, devengadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho, y doscientas cuarenta y ocho mil seiscientos cuatro pesetas con cuarenta y seis céntimos, al artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados», partida adicional al concepto ciento treinta y dos mil trescientos veinticinco, con destino a satisfacer al mismo personal dietas y gastos de locomoción devengados durante el mismo ejercicio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*LEY 38/1960, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 611.196,60 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para pago de dietas y gastos de locomoción devengados en el pasado ejercicio de 1959 por los miembros de los Tribunales de Examen de Reválida de Bachiller de ambos Grados.*

Agotado el crédito destinado en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve al pago de las dietas y gastos de locomoción que durante el año devengasen los miembros de los Tribunales de Examen de Reválida de Bachiller, sin que con su importe llegaran a cubrirse todos los gastos que con dicho motivo se pausaron, resulta preciso habilitar un crédito extraordinario expresamente destinado a ello, en razón que así lo exige el carácter legítimo de los devengos pendientes de liquidación y la imposibilidad de aplicarlos al Presupuesto en curso, por tratarse de atenciones de otro ya liquidado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos once mil ciento noventa y seis pesetas con sesenta céntimos aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecimoctava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media», partida adicional al concepto ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y cinco, con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción causados por los componentes de los Tribunales de Examen de Reválida de Bachiller de ambos Grados durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*LEY 39/1960, de 21 de julio, por la que se modifica la plantilla y retribuciones del Cuerpo de Guardería Forestal.*

La difícil, penosa y al propio tiempo importante labor que tiene encomendada el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y el celo con que en todo momento la realiza, reclaman una mejora de su situación económica actual que le coloque, al menos, a la misma altura de retribuciones en que se encuentran

otros Cuerpos de la Administración Pública de su misma categoría.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado quedará constituida como sigue:

- 29 Guardas Mayores primeros, a 21.480 pesetas.
- 238 Guardas Mayores segundos, a 19.440 pesetas.
- 344 Sobreguardas primeros, a 17.400 pesetas.
- 450 Sobreguardas segundos, a 15.360 pesetas.
- 555 Guardas primeros, a 13.320 pesetas.
- 660 Guardas segundos, a 11.160 pesetas.
- 371 Guardas de entrada, a 9.600 pesetas.

2.647

Artículo segundo.—Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, el personal en él incluido percibirá una gratificación complementaria, que a su favor se acuerde por Orden ministerial, de hasta el treinta por ciento de los haberes que con anterioridad a la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis correspondían a los que, ahora se les asignan.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias al cumplimiento y efectividad de cuanto en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

**FRANCISCO FRANCO**

• • •

*LEY 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.*

Publicada en mil setecientos cuatro la Tercera Recopilación de las Constituciones de Cataluña, resumen ordenado, según el criterio científico de la época, de todas las disposiciones que se consideraban aplicables en materia jurídica, y principalmente las del Derecho civil, quedó convertida aquella en la última codificación catalana.

Desde el comienzo del siglo XIX se intentó codificar el Derecho civil con carácter general para la totalidad de España, con el mismo propósito de unificación que se había adoptado en la esfera del Derecho político; pero no se acertó a encontrar una fórmula satisfactoria para tan ambicioso empeño y que obtuviese el asenso de los juristas españoles.

Fracasado el Proyecto del Código civil de mil ochocientos cincuenta y uno, el Real Decreto de dos de febrero de mil ochocientos ochenta, después de examinar en su Exposición de Motivos las causas por las que no se había llegado hasta entonces a la Codificación civil, entendía que con una transacción generosa podría lograrse el fin perseguido. Para conseguirlo, incorporó a la Comisión General de Codificación un Vocal representante de cada una de las regiones forales que, en el término de seis meses, debía redactar una Memoria acerca de los principios e instituciones de Derecho foral que por su vital importancia fuera, a su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias, en el Código general. Nombrado representante de Cataluña el eminente jurisconsulto don Manuel Durán y Bas, redactó en mil ochocientos ochenta y dos su notable Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña, con un articulado que respondía a la finalidad de aquel Real Decreto.

La Ley de Bases, de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, dispuso en su artículo quinto que las provincias y territorios en que subsistía el Derecho foral lo conservarían de momento en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico con la publicación del Código, que regiría tan sólo como Derecho supletorio en defecto del, que lo fuese en cada una de aquellas por sus leyes especiales, y el artículo sexto ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Códigos, presentara a las Cortes, en uno o varios Proyectos de Ley, los Apéndices al Código civil en los que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar en cada una de las provincias o territorios donde aquéllas existiesen.

En ejecución de dicha Ley, el artículo quinto del Real Decreto de diecisiete de abril de mil ochocientos noventa y nueve determinó que el Gobierno nombrara Comisiones es-

peciales compuestas de Letrados de dichas provincias o territorios, encargadas de llevar a cabo tal labor. Constituida en Cataluña la correspondiente Comisión se formularon diferentes Proyectos de Apéndice, estudiados e informados por la Academia de Jurisprudencia, los Colegios de Abogados y Notarios de Cataluña y la Academia de Derecho de Barcelona.

La Comisión, en mil novecientos treinta, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia un Proyecto de Apéndice de Derecho catalán al Código civil, tomando como base el articulado anexo a la Memoria que redactó don Manuel Durán y Bas, adaptado a la nueva situación jurídica, por ser la fecha de la misma anterior a la promulgación del Código civil y requerir se completase con lo que en su Memoria indicaba como materia de necesaria conservación que esperaba que el Código admitiría y no admitió, y ampliado con las reglas necesarias en aquello que consignó como expresión sumaria que necesitaba mayor desenvolvimiento.

A los principios capitales obedeció la Comisión al redactar el Apéndice, conforme se lee en la Exposición que precedió a su articulado: Primero, el de que aquellas instituciones y reglas del Código civil que por ser de régimen general han de observarse en Cataluña, como en las demás regiones de España, se apliquen en su integridad como el Código las ordena; segundo, el de que las instituciones reguladas en el Apéndice como especialidades vivas del Derecho catalán que se deben respetar, se desenvuelvan a su vez según su propia naturaleza. La dificultad de armonizar ambos principios detuvo el avance del Proyecto.

El Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, recogiendo las aspiraciones del Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en octubre del año anterior en Zaragoza, ordenó que, para llevar a cabo la Compilación de las instituciones forales o territoriales, se nombraran nuevas Comisiones de juristas encargadas de elaborar Anteproyectos a los que podrían servir de base los Proyectos de Apéndice ya redactados. La Comisión de Juristas de Cataluña, nombrada por Orden del Ministerio de Justicia de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, después de interesantes estudios y cuidadosos trabajos, adoptó como base para la redacción del Anteproyecto de Compilación el que partiendo del proyecto de mil novecientos treinta fué elaborado en colaboración con el Colegio de Abogados de Barcelona. Una vez revisado y completado el primer texto en materia de régimen económico familiar y sucesorio, el Anteproyecto definitivo fué redactado en octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El criterio general que inspiró la meritisima labor de esta Comisión ha sido francamente conservador, pues entendió que no debía proponer una prematura supresión de instituciones de antiguo abolengo, cuya compatibilidad o incompatibilidad con la coyuntura jurídica del momento la práctica misma se encargará de manifestar. Pese a ello, el Anteproyecto, para evitar constantes reiteraciones de preceptos del Código civil, no ha recogido algunas normas vigentes en Cataluña que presentaban ligeras variantes, pero, en cambio, ha concedido la máxima importancia al Derecho patrimonial y familiar, y con él al sucesorio, que es su consecuencia, desarrollando asimismo y quizá por vez primera una amplia regulación de las formas de sucesión contractual, especialísimas y típicas en dicha región.

La Comisión General de Codificación, a la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bases, de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se remitió el Anteproyecto de mil novecientos cincuenta y cinco, examinó y estudió el concienzudo trabajo de la Comisión designada en mil novecientos cuarenta y ocho, compendio del celo e inteligencia de varias generaciones de los más ilustres juristas catalanes y por ello merecedores de gratitud, así como la doctrina y jurisprudencia producida en torno a las peculiares instituciones del Derecho catalán y la realidad viva y vigente en la región. Fruto de ese trabajo de muchos años, revisado con la ponderada capacidad que caracteriza a la Comisión General de Codificación, fué el texto sometido a la consideración de las Cortes.

El primer problema a resolver en esta Compilación ha sido el de fijar las normas para la aplicación de la misma con holgura que no alterase los términos del artículo doce del Código civil, que, aceptando la integridad del régimen jurídico escrito y consuetudinario, establece como último régimen supletorio el propio Código y las leyes complementarias.

En lo sucesivo, se conocerá cuál sea el Derecho especial de Cataluña con sólo examinar la Compilación; y cuantas materias y cuestiones carezcan en ella de precepto aplicable deberán regirse por el Código civil, sin perjuicio de que al surgir, a pesar de todo, problemas de interpretación, o de lagunas que deben colmarse, tenga la importancia lógica, que es inex-